

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Providencia:** *Sentencia Segunda Instancia.*  
**Proceso:** *Acción de Tutela.*  
**Radicación:** *73001-40-03-003-2022-00078-01*  
**Accionante:** *Asociación Asvomatol*  
**Accionado:** *Recadel S.A.S.*

**Tema a Tratar:** **Acción de tutela contra particulares** *Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.*

**El Derecho de Petición:** *El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado*

*o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Asociación Asvomatol** - contra el fallo de tutela del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES:**

**Asociación Asvomatol** promovió Acción de Tutela contra **Recadel S.A.S.**, efectos de obtener las siguientes.

### **III. PRETENSIONES:**

Taxativamente solicita la tutelante lo siguiente:

*“PRIMERO: Se me ampare el DERECHO A LA INFORMACIÓN*

*SEGUNDO: Se ordene a RECADEL SAS se expida la constancia solicitada y demás información solicitada.”*

### **IV. HECHOS:**

Indica el representante legal de la entidad accionante – **Asociación Asvomatol** -, que celebró contrato de servicios con la accionada sociedad **Recadel S.A.S.**, la cual al momento de la liquidación y pago realizó unas deducciones injustificadas legalmente, por lo que se le solicitó por escrito el 26 de noviembre del 2021, que le manifestara en forma escrita cual era la razón de las deducciones y su sustento legal, pero, no obstante, a la fecha no se tiene respuesta alguna por parte de la sociedad accionada.

Finalmente, expuso que desde que se presentó la petición se ha superado el término de razonabilidad para la respectiva respuesta, razón por la que se vio en la necesidad de promover la presente acción de tutela.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 4 de febrero del 2022, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Recadel S.A.S.** a través de su representante legal manifestó que no existe la celebración de un contrato entre Recadel SAS y Asvomatol, que lo que se llevó a cabo fue un acuerdo verbal, a partir del veinticuatro (24) de agosto del año 2021 hasta el 30 de octubre del 2021, mediante el cual “ASVOMATOL – ASOCIACION DE PROPIETARIOS, USUARIOS ARRENDATARIOS DE VOLQUETAS Y MAQUINARIA PESADA DEL TOLIMA” se comprometía a la prestación de un servicio a todo costo (combustible, alimentación y hospedaje de sus operadores) de transporte de material solido con las volquetas de placas WMJ251, marca INTERNACIONAL, modelo 1972; y LFE089,marca DODGE, modelo 1976.

Indicó que Asvomatol se comprometía a cumplir y enviar la documentación legal vigente perteneciente a dichos vehículos (pólizas de SOAT, Tarjeta de propiedad y certificado de revisión técnico mecánica) con la finalidad de validar los vehículos se encontraban aptos legalmente para la prestación del servicio, así como también, se comprometieron a enviar los certificados de los conductores de dichos vehículos (hoja de vida, Cedula de ciudadanía, licencia de conducción y el pago de la seguridad social pertinente de dichos operadores), y que en contraprestación recibirían de parte de Recadel S.A.S. el pago de cuatrocientos mil pesos MCTE, (\$400.000) por día laborado, los cuales se iban a pagar de manera parcial a modo de anticipos, de forma semanal.

Expuso que se realizaron deducciones justificadas, dado a que el valor del servicio acordado de manera verbal fue cancelado en su totalidad, aun cuando la parte accionante incumplió rotundamente dicho contrato al actuar de mala fe, y no expedir ni presentar las pólizas vigentes de SOAT, y certificado de Revisión Técnico mecánica de los mencionados vehículos, los cuales asegura son de carácter obligatorio, exigidos por la ley y las autoridades que regulan el tránsito.

Por último, aclaró al Juzgado que no se tiene evidencia ni tienen conocimiento de alguna petición del accionante realizada por escrito a la sociedad RECADEL S.A.S. el día 26 de noviembre de 2021 como menciona en los hechos de la tutela, motivo por el que considera improcedente la acción constitucional y por ende solicita se niegue el amparo solicitado.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar improcedente la acción de tutela ya que no se cumplen los requisitos legales para concederla y porque no existe derecho fundamental alguno que tutelar.

#### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada – **Asociación Asvomatol** – indicando que iba a sustentar la alzada dentro del término de Ley, pues tal y como obra en el archivo adjunto. Efectivamente se le radicó la petición al accionado y en un acto de mala fe y desleal con la administración de justicia, este último niega haber recibido el email.

Para lo anterior, allega pantallazo.

#### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

#### **IX. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

## **3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

### **3.1. Del tema de la alzada:**

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

### **3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares:**

Teniendo en cuenta que en este caso la acción de tutela se presenta contra particulares, el despacho debe verificar si se cumplen, desde esa perspectiva, los requisitos necesarios para su procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, cuando no exista otro mecanismo judicial para su protección, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, frente a la exigencia de adoptar medidas urgentes.

Así mismo, los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas<sup>1</sup>. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se

---

<sup>1</sup> Sin que ello implique que el juez constitucional desplace al juez ordinario, ni que invada su competencia para decidir el conflicto que se plantea. Al respecto, ver entre otras las Sentencias T-932 de septiembre 19 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil., T-791 del 3 de noviembre de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando **(i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público<sup>2</sup>; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.<sup>3</sup>**

La Corte ha entendido que el estado de indefensión se configura, cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada<sup>4</sup>. De suerte que, la posible situación de indefensión en la que se encuentra una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de la posición de poder que ostente la persona o el grupo de que se trate<sup>5</sup>.

### **3.3. Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos,

---

<sup>2</sup> Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 1, 2, 3.

<sup>3</sup> Artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T- 375 de agosto 20 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> En Sentencia T- 172 de abril 4 de 1997, se dijo al respecto: La indefensión se predica respecto del particular contra quien se interpone la acción. Este particular es quien con su conducta activa u omisiva pone en peligro o vulnera un derecho fundamental correcto del indefenso. La indefensión no se predica en abstracto, sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante es uno de los extremos y el demandado es otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo. Adicionalmente, el demandante no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esta agresión injusta. Debe darse una agresión o amenaza de vulneración injusta. Y que esta agresión injusta debe proceder del demandado, bien sea por acción o por omisión.

con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

**(x)** *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto 491 de 2020 ***«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».***

En el Artículo quinto encontramos los lineamientos para la ampliación de términos para atender las peticiones.

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...*** (negritas fuera del texto original).

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte de entrada el Despacho que la tesis considerada por el a quo no fue errada en su momento, pues evidentemente el accionante no allegó como pruebas la “*Petición del email de fecha 26 de noviembre del 2021, realizada ante la accionada*” ni la “*Copia del email*” como se manifiesta por el actor en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas del escrito de tutela, documentos estos echados de menos por el juez de primera instancia, que tampoco fueron agregados posteriormente a la diligencia de tutela de primer grado, sin embargo, durante el trámite de la acción, en segunda instancia se evidencia, como en recurso de alzada se aporta por parte de la **Asociación Asvomatol**, el escrito de petición de fecha de envió sáb, 27 nov 2021 a las 11:08 al correo recadelsas@gmail.com donde solicita “*INFORMACIÓN NO PAGO TOTAL FACTURAS FEA- 81 del 20/10/2021 y FEA- 88 del 22/11/2021*”, subsanando dicha omisión.

Ahora no existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta por parte de **Recadel S.A.S.**, ni que dicha entidad indicara tales hechos, sin resolverse de fondo lo peticionado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que, si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, por las siguientes razones:

- *La entidad accionada no resolvió la solicitud elevada por **Asociación Asvomatol**, pues no se avizora respuesta alguna.*

- *Han pasado más de dos (2) meses desde que el actor presentó su solicitud inicial, es decir desde el 27 de noviembre de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 30 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.*

#### **3.4. Conclusión:**

Por lo tanto, esta dependencia judicial revocará el fallo de tutela impugnado, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará al representante legal de la entidad **Recadel S.A.S.**, resolver de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Asociación Asvomatol de** fecha de radicación 27 de noviembre de 2021, donde solicita “*INFORMACIÓN NO PAGO TOTAL FACTURAS FEA- 81 del 20/10/2021 y FEA- 88 del 22/11/2021*”.

#### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**1. Revocar** el fallo de tutela del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué**, que negó las pretensiones de la acción constitucional. En su lugar, **Conceder** la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Asociación Asvomatol** contra **Recadel S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

**2. Ordenar** al representante legal de la entidad **Recadel S.A.S.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, resuelva de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Asociación Asvomatol** de fecha de radicación 27 de noviembre de 2021, donde solicita “**INFORMACIÓN NO PAGO TOTAL FACTURAS FEA- 81 del 20/10/2021 y FEA- 88 del 22/11/2021**”.

**3. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**4. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Jesús María Molina Miranda**  
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

jesus